



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 71 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920200004800	Ejecutivo	Acisclo Antonio Zambrano Suarez	Virna Jhonson Alcaldia Del Distrito De Santa Marta	24/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001333300920210025400	Ejecutivo	Daysi Meredith Fontalvo Castro	Ese Hospital Luisa Santiaga Marquez Iguaran	24/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001333300920210019900	Ejecutivo	Frigbuey Ltda	Municipio De Plato Magdalena, Otros.	24/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001333300920210003400	Ejecutivo	Lorena Cecilia Vergara Alvis	La Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio--	24/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

8a0c5b91-7c34-40d8-be96-b882cae3826e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 71 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210024800	Ejecutivo	Nartha Cecilia Cerchiaro Ceballos	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S. A.	24/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001333300920210024900	Ejecutivo	Unión Temporal De Ciénaga	El Distrito Del Transportes Y Transito De Cienega	24/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Propone Conflicto Competencia
47001333300920200000400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Andres Augusto Sanchez Cervantez	Nacion-Ministerio De Educacion-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora	24/09/2021	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Inicial
47001333300920210026300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dilia Mercedes Caballero Salas	Departamento Del Magdalena - Secretaria De Educacion	24/09/2021	Auto Admite

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

8a0c5b91-7c34-40d8-be96-b882cae3826e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 71 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920200001500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eder Antonio Rodriguez Lizcano Y Otro	Departamento Del Magdalena..	24/09/2021	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Inicial
47001333300920200002600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jonatan Gutierrez Almarales	Municipio De Sitio Nuevo	24/09/2021	Auto Requiere
47001333300920210028500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maribel Ponzon Guzman	Departamento Del Magdalena -	24/09/2021	Auto Admite
47001333300920210025600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Teresa Diazgranados De Lacuotore	U.A E Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian	24/09/2021	Auto Admite
47001333300920210018000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Otros. Y Otro	Nacion- Fiscalia General De La Nacion	24/09/2021	Manifiesta Impedimento
47001333300920200001900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Robinson Rafael Almarales Monsalvo	Municipio De Sitio Nuevo	24/09/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

8a0c5b91-7c34-40d8-be96-b882cae3826e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 71 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920200005500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Arleth Patricia Guerrero Bornacelly	Municipio De Sitionuevo - Magdalena	24/09/2021	Auto Fija Fecha
47001333300920200005600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Francisco Bruce Sarquis	Departamento Del Magdalena..	24/09/2021	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Inicial
47001333300920200007500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Manuel Cortes	Nacion - Fiscalia General De La Nacion	24/09/2021	Manifiesta Impedimento
47001333300920200009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel José Rodriguez Cardenas	La Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	24/09/2021	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Inicial
47001333300920200009700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Maria Escobar Ocampo Y Otro	La Nacion - Ministerio De Educacion - Fondo Nacional Para Las Prestaciones Sociales Del Magisterio	24/09/2021	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Inicial

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

8a0c5b91-7c34-40d8-be96-b882cae3826e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 71 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920200003700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisco Jose Sanchez Suarez	Alcaldía Distrital De Santa Marta - Secretaria De Movilidad	24/09/2021	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Inicial

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

8a0c5b91-7c34-40d8-be96-b882cae3826e

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00048-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ACISCLO ANTONIO ZAMBRANO SUAREZ

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a la demanda ejecutiva promovida por Acisclo Antonio Zambrano Suarez contra el Distrito de Santa Marta.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia proferida por esta jurisdicción, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesaria el despacho realizar el análisis que corresponde.

ANTECEDENTES:

La demanda se presenta para que por medio del trámite correspondiente, se libere mandamiento de pago, con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 47-001-3331-002-2011-00149-00 seguido por Acisclo Antonio Zambrano Suarez contra el Distrito de Santa Marta, donde se profirió sentencia de

primera instancia el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, la cual se notificó por edicto el seis (06) de marzo de dos mil quince (2015) a las ocho (8:00) am que se desfijó el diez (10) de marzo del mismo año a las seis (6:00) pm.

El Tribunal Administrativo del Magdalena expidió sentencia de segunda instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual se notificó por edicto fijado el quince (15) de noviembre del mismo año a las ocho (8:00) am, que se desfijó el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las seis (6:00) pm.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

El artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A, se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones, será del Juez que la profirió y el artículo 155 numeral 7º consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia y con el factor conexidad, se encuentra que este despacho no es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Del juez competente para conocer el proceso ejecutivo cuyo título se deriva de sentencia judicial

Ahora bien, en providencia emitida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente William Hernández Gómez, el 25 de julio de 2016, específicamente en lo referente al procedimiento para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, precisó:

“EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A ENTIDADES PUBLICAS -
Procedimiento En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

En lo tocante a la competencia para conocer de los citados procesos ejecutivos, cuyo título de recaudo es una sentencia de condena en contra de entidad pública, en la misma providencia antes citada, para las dos opciones enunciadas precedentemente se expresó:

“a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.”

De lo plasmado está claro entonces que, la competencia para la ejecución de sentencias judiciales de condena a una entidad pública, es del juez que conoció en primera instancia el proceso ordinario, así éste no haya emitido la sentencia de condena.

En el presente asunto, se tiene que la decisión judicial que constituye el título ejecutivo, fue proferida por el Juzgado tercero Administrativo en descongestión del circuito de Santa Marta, sin embargo, el proceso fue repartido en primera oportunidad al juzgado segundo administrativo de Santa Marta, por ende, quien debe ejecutar la sentencia es dicha autoridad judicial.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

De conformidad con lo anterior, se reitera que el competente para adelantar la ejecución del proveído es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por tanto, como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al aludido despacho judicial quien conoció y tramitó en primera instancia el proceso del que surge el título a ejecutar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7f74ee62480004434a751dbdad124a9afdd778994fecde85e8db8b13882f65

Documento generado en 24/09/2021 11:22:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. veintitrés (23) de septiembre el dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:47001-3333-009-2021-000254-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAYSI MEREDITH FONTALVO CASTRO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA DE MARQUEZ DE ARACATACA.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por DAYSI MEREDITH FONTALVO CASTRO contra la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA DE MARQUEZ DE ARACATACA.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia proferida por esta jurisdicción, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesaria el despacho realizar el análisis que corresponde.

I. ANTECEDENTES:

La demanda se presenta para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago, con ocasión del proceso de controversia contractuales radicado No. 47-001-3331-003-2009-00142-00, seguido por Daysi Meredith Fontalvo Castro, contra la ESE Hospital Luisa Santiago de Márquez del Municipio de Aracataca, donde se profirió sentencia de primera instancia el once (11) de abril de dos mil trece (2013) por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, la cual se notificó por edicto el quince (15) de abril de dos mil once (2011) a las ocho (8:00) am que se desfijó el veinte (20) de abril del mismo año a las seis (6:00) pm.

El Tribunal Administrativo del Magdalena expidió sentencia de segunda instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) la cual se notificó por edicto fijado el dieciocho (18) de diciembre del mismo año a las ocho (8:00) am que se desfijó el trece (13) de enero de dos mil quince (2015) a las seis (6:00) pm.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

El artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 numeral 7º consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia en relación con el factor conexidad, se encuentra que este despacho no es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

Del juez competente para conocer el proceso ejecutivo cuyo título se deriva de sentencia judicial;

Ahora bien, en providencia emitida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), específicamente en lo referente al procedimiento para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, precisó:

“EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A ENTIDADES PUBLICAS - Procedimiento En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

En lo tocante a la competencia para conocer de los citados procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia de condena en contra de entidad pública, en la misma providencia antes citada, para las dos opciones enunciadas precedentemente se expresó:

“a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.”

De lo plasmado está claro entonces que, la competencia para la ejecución de sentencias judiciales de condena a una entidad pública es del juez que conoció en

primera instancia el proceso ordinario, así este no haya emitido la sentencia de condena.

En el presente asunto, se tiene que la decisión judicial que constituye el título ejecutivo, fue proferida por el Juzgado tercero Administrativo de Santa Marta, por ende, quien debe ejecutar la sentencia es dicha autoridad judicial.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

Con base en lo anterior, se reitera que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, por tanto, establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al aludido despacho judicial quien conoció y tramitó en primera instancia el proceso del que surge el título a ejecutar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Santa Marta, para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87691beec9561b3d395348f167c384e56818b253aceb12672f5d143e492f3b1**

Documento generado en 24/09/2021 11:20:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00199-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRIGBUEY LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO- MAGDALENA

En la oportunidad para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía, se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se redame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la parte demandante solicita como pretensiones, librar mandamiento de pago contra la parte demandada y para tal efecto, determinó la cuantía por la suma de por la suma de tres mil trescientos millones de pesos M/L (3.300.000.000.00).

Advierte el despacho que, en el caso concreto, la demandante solicita como pretensión mayor el pago de la suma de dos mil seiscientos treinta y tres millones cuatrocientos seis mil pesos M/L (2.633.406.000.00).

En el caso concreto, podemos observar que la cuantía supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Juzgado carece de competencia.

Como quiera que la demanda no ha sido admitida, se procede a declarar la falta de competencia y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Declarar falta de competencia para conocer de la presente demanda.

2. Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI WEB- TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16c21e041b99dce7270cf964d01c91effb75f6c1549be8c274cc41a994983af

Documento generado en 24/09/2021 11:21:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00034-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LORENA CECILIA VERGARA ALVIS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a la demanda ejecutiva promovida por Lorena Cecilia Vergara Alvis, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El presente asunto versa la ejecución judicial de un acuerdo conciliatorio aprobado por el juzgado por esta jurisdicción, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesaria el despacho realizar el análisis que corresponde.

ANTECEDENTES

La demanda se presenta para que, por medio del trámite correspondiente, se libere mandamiento de pago, con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado por el

juzgado quinto administrativo del circuito de santa Marta, dentro del proceso No. 47-001-3333-005-2020-00103-00 seguido por Lorena Vergara Elvis contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio , donde se profirió sentencia de primera instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

El artículo 298 del C.P.A.C.A, expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió, y el artículo 155 numeral 7º consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado, en relación con la competencia y con el factor conexidad, se encuentra que este despacho no es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Del juez competente para conocer el proceso ejecutivo cuyo título se deriva de sentencia judicial.

Ahora bien, en providencia emitida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente William Hernández Gómez, el 25 de julio de 2016, específicamente en lo referente al procedimiento para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, precisó:

“EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A ENTIDADES PUBLICAS -
Procedimiento En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el

hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

En lo tocante a la competencia, para conocer de los citados procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia de condena en contra de entidad pública, en la misma providencia antes citada, para las dos opciones enunciadas precedentemente se expresó:

“a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.”

De lo plasmado está claro entonces que, la competencia para la ejecución de sentencias judiciales de condena a una entidad pública es del juez que conoció en primera instancia el proceso ordinario, así éste no haya emitido la sentencia de condena.

En el presente asunto, se tiene que la decisión judicial que constituye el título ejecutivo, fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, y por ende, es éste quien debe ejecutar la sentencia.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

De conformidad con lo anterior, se reitera que el competente para adelantar la ejecución del proveído es el Juzgado quinto administrativo del Circuito de Santa Marta, por tanto, como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al aludido despacho judicial quien conoció y tramitó en primera instancia el proceso del que surge el título a ejecutar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60772a4a952aac2a759133e7c6c6d6a66b448e7d721583f2c02a2affb9dea3f

Documento generado en 24/09/2021 11:22:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00248-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTA CECILIA CERCHIARO CEBALLOS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a la demanda ejecutiva promovida por la señora Marta Cecilia Cerchiaro Ceballos contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una Sentencia, proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesaria el despacho realizar el análisis que corresponde.

ANTECEDENTES:

La demanda se presenta para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago, con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 47-001-3333-005-2016-00130-00 seguido por Marta Cecilia Cerchiaro

Ceballos contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se profirió sentencia de primera instancia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta.

El Tribunal Administrativo del Magdalena expidió sentencia de segunda instancia el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

El artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 numeral 7º consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia y en relación con el factor conexidad, se encuentra que este despacho no es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Del juez competente para conocer el proceso ejecutivo cuyo título se deriva de sentencia judicial

Ahora bien, en providencia emitida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente William Hernández Gómez, el 25 de julio de 2016, específicamente en lo referente al procedimiento para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, precisó:

“EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A ENTIDADES PUBLICAS -
Procedimiento En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación

del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto a la competencia para conocer de los citados procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia de condena en contra de entidad pública, en la misma providencia antes citada, para las dos opciones enunciadas precedentemente se expresó:

“a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.”

De lo plasmado está claro entonces que, la competencia para la ejecución de sentencias judiciales de condena a una entidad pública es del juez que conoció en primera instancia el proceso ordinario, así este no haya emitido la sentencia de condena.

En el presente asunto, se tiene que la decisión judicial que constituye el título ejecutivo, fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, por ende, quien debe ejecutar la sentencia es dicha autoridad judicial.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

De conformidad con lo anterior, se reitera que el competente para adelantar la ejecución del proveído es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, por tanto, como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al aludido despacho judicial quien conoció y tramitó en primera instancia el proceso del que surge el título a ejecutar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Santa Marta, para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9caee2b89becc5dc64b93bc9b472fa55dc0466e88107e45dd95087dc52ee8e

Documento generado en 24/09/2021 11:21:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00249-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DE CIENAGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA.

Se decide en relación con la demanda promovida a través de mandatario judicial por la UNION TEMPORAL DE CIENAGA, en contra del MUNICIPIO DE CIENAGA, para resolver se considera:

ANTECEDENTES

Se recibe proceso remitido por parte del juzgado primero promiscuo de ciénaga, donde se decreta probada la excepción de falta de competencia, bajo el entendido de que el título ejecutivo, una factura, que cimenta el mandamiento de pago no procede de un negocio jurídico de naturaleza comercial, sino que se deriva de una actuación relacionada con un contrato celebrado con una entidad pública y que al

tratarse de un título ejecutivo complejo, lo procedente era remitirlo para que asuma la competencia los jueces administrativos.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandante solicita a través de memorial, allegado vía electrónica, se DECLARE la incompetencia y se remita el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para decidir el conflicto negativo de competencias entre diferentes jurisdicciones conforme a lo establecido en el Artículo 19 Acto Legislativo No. 02 de 2015.

Lo anterior, por cuanto asumir que la jurisdicción contenciosa es competente para ejecutar la factura comercial, es ignorar el método de interpretación sistemática, comportando una aplicación sesgada del artículo 140 de la ley 1437 de 2011, aislando su análisis de las demás normas con las cuales debe guardar armonía, en especial con el artículo 297 del mismo código.

Que en virtud de la demanda presentada el 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago notificado mediante estado del 26 de agosto de 2019, por el valor de la factura comercial, y se decretaron las medidas cautelares respectivas.

CONSIDERACIONES

Se debe indicar inicialmente, que se acompaña como título ejecutivo la factura de venta No. 081 de fecha 12 de enero de 2018, en cuya descripción se indica “SIETE POR CIENTO (7%) RECAUDO DE LAS FOTOMULTAS POR INTERVENTORIA DEL CONTRATO DE CONSECIÓN (sic) N° 01-2014...”, emitida por el valor de \$82.293.048, correspondiente a los servicios de interventoría en el contrato de concesión No. 01-2014.

Revisada las distintas piezas procesales, se vislumbra por esta agencia judicial que las manifestaciones efectuadas dentro del auto del 30 de julio de 2021, en el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, determinó la falta de jurisdicción y competencia, fue basado en que se trataba de un título complejo y la calidad de la entidad demandada.

Argumentando, que en esta clase de asuntos el título ejecutivo se torna complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato estatal, sino también por otros documentos, normalmente actas o facturas, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de alguna de las partes, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una y en contra de la otra.

De las anteriores apreciaciones, considera este Despacho, que no se trata de un título ejecutivo complejo, pues de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, en adelante C.P.A.C.A.; las reglas de competencia asignadas de manera expresa entre los diferentes órganos de la jurisdicción, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 104 y respecto al caso que nos ocupa el numeral 6, el cual conviene analizar a partir de su tenor literal que es el siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” *(Subrayas fuera de texto original).*

(...)

¹ 2 de julio de 2012.

La disposición anterior, es clara e inequívoca en cuanto al tema de las ejecuciones, estableciendo de manera precisa que la jurisdicción conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las derivadas de las **condenas impuestas por la jurisdicción**, es decir, las que versan sobre sentencias debidamente ejecutoriadas que impongan a una entidad pública una obligación.
2. Las relacionadas con **los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial**.
3. Las causadas en **los laudos arbitrales** en que ha sido parte una entidad pública.
4. Las nacidas por **virtud de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993**, esto es, el título ejecutivo complejo.

Por su parte, el artículo 297 del mismo estatuto, dispone:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción** de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito **ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con**

ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Sobre este tópico, debe señalar el Despacho que la cita de documentos que constituyen título ejecutivo que enlistó el legislador en el artículo en mención, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera, que no haya que acudir supletoriamente a las normas del Código General del Proceso. Es decir, concreta la definición propia de los instrumentos que prestan mérito ejecutivo.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición, no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de actos administrativos, distintos a los contractuales, que sí fueron enlistados en el artículo 104 ibídem. Por ello, no puede interpretarse que el artículo 297 del C.P.A.C.A. nos esté asignando competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de los actos administrativos distintos de los dictados en los procedimientos regulados por la Ley 80 de 1993; pues de su contenido solo se infiere la definición de títulos ejecutivos.

Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho, establecer la competencia de los procesos ejecutivos a la jurisdicción contenciosa, basándose en el tipo de vinculación o entidad a la que se pretende ejecutar, cuando taxativamente el legislador estableció los casos y el título a través del cual se puede iniciar un proceso ejecutivo en esta jurisdicción, lo que significa que tratándose de procesos ejecutivos en los cuales no se tenga certeza respecto a la jurisdicción y se considere que la competente es la contenciosa se debe determinar en relación al título ejecutivo que se pretende ejecutar.

Además, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos², prima el principio de legalidad en la atribución de competencias³ a las autoridades públicas, por lo que ésta respecto

² Artículo 6° C.P.

³ Artículo 121 Ibídem.

de cada funcionario judicial se encuentra expresamente delimitada en la ley, por su naturaleza taxativa e improrrogable.

Corolario de lo expuesto, es que si la presente ejecución versa sobre la satisfacción de acreencias provenientes de la administración, contenidas en facturas derivadas de los servicios de interventoría en el contrato de concesión No 01-2014; tenemos que concluir que el asunto puesto a nuestra consideración no encuadra dentro de los supuestos fácticos que determinan el factor objetivo de competencia para los procesos ejecutivos que conocemos, pues el título que se pretende ejecutar mediante este proceso es totalmente ajeno al objeto de la jurisdicción ya mencionado en líneas anteriores, pues la obligación se deriva de una factura comercial, al cual no se hizo alusión dentro de la demanda, por tal virtud mal podría esta agencia judicial decidir de fondo, pues, los títulos valores por sí solo no prestan merito ejecutivo ante esta jurisdicción contenciosa, ya que su origen debe estar unido, obligatoriamente, a un contrato celebrado por la autoridad pública.

Finalmente, y de conformidad con los anteriores planteamientos, se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado primero promiscuo de ciénaga determino la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en consecuencia, se le deberá dar aplicación al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, que le asigna a la Corte constitucional para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
- 2. Por Secretaría REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Corte constitucional, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.

DAYA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a0a69dfa5c06dc2eab7318df4c19efdbc4f5331d39044934b5d097d0ae511**

Documento generado en 24/09/2021 11:21:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00004-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ANDRES AUGUSTO SANCHEZ CERVANTEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

1. El señor ANDRES AUGUSTO SANCHEZ CERVANTEZ, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Mediante auto del 28 de enero de 2021, se admite la demanda en la que el demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 21 de mayo del 2020, como consecuencia directa de la falta de respuesta por parte del accionado a la solicitud presentada ante este último, el 21 de febrero de 2020, en la que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la extemporaneidad por parte del accionado, en conceder y liquidar el pago de las cesantías solicitadas por el accionante, el 7 de octubre de 2016. La cual fue aprobada a través de la Resolución No.

0592 del 5 de junio de 2017, y cancelada el 17 de agosto del 2017.

3. Conforme a lo establecido en **el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, y a las partes, mediante correo electrónico.
4. Con escrito allegado dentro del término de traslado, se le dio contestación a la demanda por parte de la apoderada del FOMAG, Doctora ISOLINA GENTIL MANTILLA, en la que presentó excepciones previas y de fondo.
5. Posteriormente, a través de auto se resolvieron las excepciones previas, encontrándolas como no probadas.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...).”*

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción, contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, como quiera que, en el asunto bajo estudio, se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia que ponga fin al proceso, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, de conformidad con lo consignado en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

III. DECISIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas se,

DISPONE

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día veintisiete (27) de octubre del 2021, a las 4:00 P.M., a través de la plataforma Microsoft Teams de este Despacho, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef1ee5dfa1ab934de8c7ed9c0e05e674b333620d6711cc1579c405b1e5a5609

Documento generado en 24/09/2021 11:20:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00263-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DILIA MERCEDES CABALLERO SALAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARIA DE EDUCACION

La señora DILIA MERCEDES CABALLERO SALAS, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Magdalena – secretaria de educación departamental.

En el presente caso la accionante solicita que se la nulidad del oficio sin número, de fecha septiembre 30 de 2020, contra el cual no se interpuso recurso alguno, con fundamento en lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2.011., el cual fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA–(SECRETARIA DE EDUCACION), negando en su contenido el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: notificacionjudicial@magdalena.gov.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora DILIA MERCEDES CABALLERO SALAS, en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

2.- Notifíquese personalmente este proveído al Gobernador del Departamento del Magdalena Dr. CARLOS CAICEDO OMAR o quien hagan sus veces, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante al buzón notificacionjudicial@magdalena.gov.co

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

7.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

8.- Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante al doctor **CARLOS MANUEL SARMIENTO VARGAS**, identificado con CC. No. 7, 958.420 y Tarjeta Profesional No. 85.947 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho i09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

10.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

11.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

12.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

13.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

ECAC

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4ae933f946457668423d6b3db9b086d8971c84613a25d056e778f6a07ffd94**

Documento generado en 24/09/2021 11:21:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00015-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: HARVEY OSPINO RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

I. ANTECEDENTES

1. El señor HARVEY OSPINO RODRIGUEZ, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, Doctor EDER ANTONIO RODRIGUEZ LIZCANO, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
2. Mediante auto, se admite la demanda en la que el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo Decreto No. 0207 de fecha 8 de junio del año 2020, por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la planta del despacho del Gobernador del Magdalena. Dado que, según expresa la parte actora, el cargo de Profesional Universitario no es uno de libre nombramiento y remoción, sino uno de carrera administrativa, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas en el cargo y la naturaleza del mismo; de acuerdo a las

normas señaladas por el accionante. Por lo que, a su juicio, la forma en la que fue desvinculado del cargo antedicho, resulta irregular y a todas luces contrario a derecho.

3. Conforme a lo establecido en **el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, y a las partes, el 3 de febrero de 2021, mediante correo electrónico.
4. Con escrito del 22 de abril de 2021, se le dio contestación extemporánea a la demanda por parte de la apoderada de la Gobernación del Magdalena, Doctora MONICA MARQUEZA SANCHEZ QUINTERO, en la que presentó excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción, contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, como quiera que, en el asunto bajo estudio, se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia que ponga fin al proceso, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, de conformidad con lo consignado en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

III. DECISIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas se,

DISPONE

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día veintisiete (27) de octubre del 2021, a las 2:30 P.M., a través de la plataforma Microsoft Teams de este Despacho, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f41c78e075879ce13a68d6bb7d625fb863723e2cf80574f97a4694d2b86221

Documento generado en 24/09/2021 11:20:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00019-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS PREVIO A LA AUDIENCIA INICIAL -
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

ACCIONANTE: ROBINSON RAFAEL ALMARALES MONSALVO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SITIO NUEVO

Encontrándose el proceso para proferir auto de audiencia inicial, se advierte que el apoderado de la parte actora allegó cesión de derechos económicos, mediante el cual el demandante, señor **ROBINSON RAFAEL ALMARALES MONSALVO**, transfiere al señor **LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL**, los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso de la referencia.

Al respecto, la cesión de los derechos litigiosos se encuentra regulada en el Código Civil en su artículo 1969 y siguientes, el cual establece que: "se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente", de igual manera, define como litigioso un derecho desde cuando se notifica judicialmente la demanda.

De la lectura del escrito presentado por el señor **ROBINSON RAFAEL ALMARALES MONSALVO** el 22 de septiembre de 2021, se expone que la cesión se realiza con fundamento al artículo 68 del C.G.P, en concordancia con los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, y expone lo siguiente:

"...Ruego, por tanto, ordenar que se notifique esta cesión a la parte demandada para efectos de sucesión procesal. En todo caso, con la sola presentación de este documento auténtico, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte y tendrá todas las facultades inherentes al demandante, especialmente la de recibir..." (sic)

En esas condiciones, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 68 del C.G.P. que dice:

“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...**” negrilla fuera de texto.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de febrero del 2007, expediente 22043, al precisar los requisitos del contrato de cesión de derechos respecto de la aceptación que del mismo pudiere efectuar la contraparte cedida, puntualizó:

"a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal..."

En efecto, tal como se precisó anteriormente, Si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso --a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de- la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

En ese orden, para que el negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos surta efectos para las partes en el proceso, es necesario que se requiera a la parte contraria para que manifieste si está de acuerdo o no con la cesión a fin de determinar la calidad con la que intervendrá el cesionario.

Mediante escrito del 22 de septiembre de 2021, el señor **LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL** informa a este despacho que notificó al municipio demandado, a través de su correo de para notificaciones judiciales la cesión de los derechos litigiosos. Enviando una copia del documento.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 201 a, que reza:

“...Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...” (sic)

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar al **MUNICIPIO DE SITIO NUEVO**, su representante legal o quien haga sus veces, para que se pronuncie de la cesión de los derechos litigiosos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

kcq.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556a91b84135594323f3dc728454d5e73d0f04fc9a9f70f8111bb10aeb9d80fa

Documento generado en 24/09/2021 11:20:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00026-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS PREVIO A LA AUDIENCIA INICIAL -
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

ACCIONANTE: JONATAN GUTIERREZ ALMARALES

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SITIO NUEVO

Encontrándose el proceso para proferir auto de audiencia inicial, se advierte que el apoderado de la parte actora allegó cesión de derechos económicos, mediante el cual el demandante, señor **JONATAN GUTIERREZ ALMARALES**, transfiere al señor **LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL**, los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso de la referencia.

Al respecto, la cesión de los derechos litigiosos se encuentra regulada en el Código Civil en su artículo 1969 y siguientes, el cual establece que: "se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente", de igual manera, define como litigioso un derecho desde cuando se notifica judicialmente la demanda.

De la lectura del escrito presentado por el señor **JONATAN GUTIERREZ ALMARALES** el 22 de septiembre de 2021, se expone que la cesión se realiza con fundamento al artículo 68 del C.G.P, en concordancia con los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, y expone lo siguiente:

"...Ruego, por tanto, ordenar que se notifique esta cesión a la parte demandada para efectos de sucesión procesal. En todo caso, con la sola presentación de este documento auténtico, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte y tendrá todas las facultades inherentes al demandante, especialmente la de recibir..." (sic)

En esas condiciones, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 68 del C.G.P. que dice:

“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...**” negrilla fuera de texto.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de febrero del 2007, expediente 22043, al precisar los requisitos del contrato de cesión de derechos respecto de la aceptación que del mismo pudiere efectuar la contraparte cedida, puntualizó:

"a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal..."

En efecto, tal como se precisó anteriormente, Si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso --a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de- la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

En ese orden, para que el negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos surta efectos para las partes en el proceso, es necesario que se requiera a la parte contraria para que manifieste si está de acuerdo o no con la cesión a fin de determinar la calidad con la que intervendrá el cesionario.

Mediante escrito del 22 de septiembre de 2021, el señor **LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL** informa a este despacho que notificó al municipio demandado, a través de su correo para notificaciones judiciales la cesión de los derechos litigiosos. Enviando una copia del documento.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 201 a, que reza:

“...Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...” (sic)

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

Solicitar al **MUNICIPIO DE SITIO NUEVO**, su representante legal o quien haga sus veces, para que se pronuncie de la cesión de los derechos litigiosos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

kcq.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56d5d96eb4068ae48f84dcfae30ec60e67363b96e2e49204a88fdd68b86b6c2

Documento generado en 24/09/2021 11:20:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00285-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIBEL PONZON NUÑEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Mediante apoderado judicial la señora Maribel Ponzon Núñez, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Magdalena.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Maribel Ponzon Núñez contra el Departamento del Magdalena.

2. Notifíquese personalmente este proveído al Departamento del Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se

constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
8. Reconocer personería jurídica al Doctor José Antonio Iriarte Iriarte, identificado con CC. 8.707.459 expedida en Barranquilla, abogado con T. P. No. 130525 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50d2d933302cb4ed23b970339099de457af7cf3c6993b38da35484a80aee440

Documento generado en 24/09/2021 11:21:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00256-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MONICA TERESA DIAZGRANADOS DE LACOUTURE

**DEMANDADO: DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTO Y ADUANAS
DIAN**

La señora MONICA TERESA DIAZGRANADOS DE LACOUTURE, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, contra la Dirección Nacional de impuesto y aduanas, DIAN.

En el presente caso, la accionante solicita que se declare la configuración del silencio administrativo positivo en razón de la falta de notificación dentro del término de un (1) año del acto administrativo que resuelve el Recurso de Apelación, presentado en subsidio al de Reposición contra el Acta No. 000001 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se decidió no acceder a la solicitud de conciliación respecto al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 47-001-3333-003-2018-00007-01.

Así mismo, se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- El Acta No. 000001 del 22 de octubre de 2019, proferido por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta, por medio del cual se decidió no acceder a la solicitud de conciliación respecto al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 47-001-3333-003-2018-00007-01.
- La Resolución 000831 del 04 de diciembre de 2019, proferido por Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Acta No. 000001 del 22 de octubre de 2019
- La Resolución 010304 del 27 de diciembre de 2019 proferido por Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No.000001 del 22 de octubre de 2019.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultáneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: noficacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MONICA TERESA DIAZGRANADO DE LACOUTURE, en contra de **Dirección Nacional de Impuestos y aduanas**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al Director General de la Dirección Nacional de impuesto y aduanas Dr. Lisandro Manuel Junco Riveira o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante al buzón noficacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

7.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

8.- Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante al doctor **CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA**, identificado con CC. No. 1045697293 y Tarjeta Profesional No. 248.108 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenión.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor":

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

10.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

11.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

12.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

13.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

ECAC

Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0c4e18bd3b92c6a942a2a0cd35ac8beb6d0dab60d7a7b68bd9c66b1f262d9b**

Documento generado en 24/09/2021 11:21:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. veintitrés (23) de septiembre el dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:470013333009202100018000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUANA DIOSELINA IGUARAN EPIAYU Y OTROS

DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Dado que ya se encuentra vencido el termino de traslado para la contestación de la demanda, antes de proseguir con el trámite del proceso, entra el Despacho a decidir, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Las señoras JUANA DIOSELINA IGUARAN EPIAYU, NUBIA LEONOR SIERRA PANA Y SONIA ALCO CER TOLOZA, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo el Oficio No. 31460 -20550 –360 de 18 de agosto de 2020, expedido por la Subdirección Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación por medio del

cual se le negó el derecho de LIQUIDARLE, RECONOCERLE Y PAGARLES la Bonificación de Actividad Judicial y la Bonificación Judicial, creada por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, como factores adicionales a su ingreso laboral de naturaleza prestacional en su calidad de Fiscales Seccionales y Asistente de Fiscal I, dicha bonificación fue creada mediante el Decreto 3131 de 2005.

El despacho mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, procedió admitir la demanda y su notificación se realizó vía correo electrónico a las partes y ministerio público, el día 3 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta imperioso para este operador judicial continuar con el conocimiento del proceso referido, como quiera que la suscrita concurre la causal de impedimento por existir un interés directo o indirecto en el proceso, ello es así, por cuanto las prestaciones de esta demanda están encaminadas a que se le otorgue carácter salarial a la bonificación judicial, devengada por el actor y en consecuencia se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma; siendo que los Jueces del Circuito, como lo es la suscrita, también devengamos tal emolumento conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

De este modo, resulta evidente que con las resultas de este proceso se estaría sentando las bases de una eventual reclamación futura por los mismos conceptos, con lo cual se ve permeada la independencia e imparcialidad del suscrito.

Se debe tener en cuenta, lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. y el 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

“Art. 150 del C. P. C. dice:

1. Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

I. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**”, (negrilla fuera de texto) (…)”

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Despacho deberá declararse impedido para continuar con el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar de inmediato la remisión del presente proceso al Magistrado que se encuentre en turno, esto es al Tribunal Administrativo del Magdalena, en concordancia con el artículo.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento del suscrito para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que, si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- DECLARARSE impedido para continuar con el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por las señoras JUANA DIOSELINA IGUARAN EPIAYU, NUBIA LEONOR SIERRA PANA Y SONIA ALCOCER TOLOZA, en contra de la **Nación-Fiscalía General De La Nación**, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para que resuelva si es fundado o no el impedimento, al tenor del numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- En el evento que el Magistrado del Tribunal Administrativo del Magdalena en turno acepte el impedimento, por Secretaría, OFICIAR a la Oficina Judicial para realizar las compensaciones a que haya lugar atendiendo el medio de control.

4.- **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia TYBA.

DAYANA TOURIÑO URIBE

JUEZ

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a6446f390674bd47bffc16c4966f62b86e505710e2a07bb3f2960a1c87c675**

Documento generado en 24/09/2021 11:21:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00055-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ARLETH PATRICIA GUERRERO BORNACELLY

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SITIONUEVO – MAGDALENA

I. ANTECEDENTES

1. La señora ARLETH PATRICIA GUERRERO BORNACELLY, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, Doctor LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL, contra el MUNICIPIO DE SITIONUEVO – MAGDALENA.

2. Mediante auto del 16 de marzo de 2021, se admite la demanda, en la que se pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 27 de marzo de 2019, como consecuencia directa de la falta de respuesta por parte del demandado, a la solicitud presentada ante este último, el 27 de diciembre del 2018, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por falta de pago de las cesantías reconocidas a favor del accionante el 28 de diciembre de 2015, través de la Resolución No. 1127.

3. Conforme a lo establecido en **el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, y a las partes, mediante correo electrónico.
4. Con escrito del 29 de abril de 2021, se le dio contestación dentro del término de traslado a la demanda, por parte del apoderado del Municipio de Sitionuevo, Doctor DARIO ENRIQUE ROLON MUÑOZ, en la que presentó excepción de mérito.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción, contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, como quiera que, en el asunto bajo estudio, se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia que ponga fin al proceso, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, de conformidad con lo consignado en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

III. DECISIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas se,

DISPONE

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día veintiocho (28) de octubre del 2021, a las 8:00 A.M., a través de la plataforma Microsoft Teams de este Despacho, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ef3ed866d35307a19e37bf4a11cb86fad4c4ec16c23f8cc8e904a62e4792bd

Documento generado en 24/09/2021 11:19:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. veintitrés (23) de septiembre el dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:47001333300920200007500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE MANUEL CORTES

DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Dado que ya se encuentra vencido el termino de traslado para la contestación de la demanda, antes de proseguir con el trámite del proceso, entra el Despacho a decidir, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor JOSE MANUEL CORTES, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 31460-20550-0632 del 15 de agosto de 2019, proferido por la subdirección regional de apoyo caribe de la fiscalía general de la Nación, por medio del

cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial, reliquidación de prestaciones sociales de manera retroactiva desde el 1 de enero de 2013, creada por el decreto 0382 de 2013 y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

El despacho mediante auto de fecha 6 de abril de 2021 procedió admitir la demanda y su notificación se realizó vía correo electrónico a las partes y ministerio público, el día 13 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta imperioso para este operador judicial continuar con el conocimiento del proceso referido, como quiera que la suscrita concurre la causal de impedimento por existir un interés directo o indirecto en el proceso, ello es así, por cuanto las prestaciones de esta demanda están encaminadas a que se le otorgue carácter salarial a la bonificación judicial, devengada por el actor y en consecuencia se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma; siendo que los Jueces del Circuito, como lo es la suscrita, también devengamos tal emolumento conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

De este modo, resulta evidente que con las resultas de este proceso se estaría sentando las bases de una eventual reclamación futura por los mismos conceptos, con lo cual se ve permeada la independencia e imparcialidad del suscrito.

Se debe tener en cuenta, lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. y el 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

“Art. 150 del C. P. C. dice:

1. Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

I. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**", (negrilla fuera de texto) (...)"

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Despacho deberá declararse impedido para continuar con el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar de inmediato la remisión del presente proceso al Magistrado que se encuentre en turno, esto es al Tribunal Administrativo del Magdalena, en concordancia con el artículo.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento del suscrito para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que, si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- DECLARARSE impedido para continuar con el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor JOSE MANUEL CORTES, en contra de la **Nación- Fiscalía General De La Nación**, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para que resuelva si es fundado o no el impedimento, al tenor del numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- En el evento que el Magistrado del Tribunal Administrativo del Magdalena en turno acepte el impedimento, por Secretaría, OFICIAR a la Oficina Judicial para realizar las compensaciones a que haya lugar atendiendo el medio de control.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia TYBA.

DAYANA TOURIÑO URIBE

JUEZ

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9b591a93eba73a127cc7f4442acafcf8206dd2d49af0c3baa2f3648bdd086**

Documento generado en 24/09/2021 11:21:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00056-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUDIENCIA INICIAL

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO BRUCE SARQUIS

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

ANTECEDENTES

1. El señor **JOSE FRANCISCO BRUCE SARQUIS**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial **EDER ANTONIO RODRIGUEZ LIZCANO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, representada por el Gobernador, o por quien haga sus veces, ante la oficina de radicación de procesos administrativos del Magdalena, el 11 de diciembre de 2020 .
2. Mediante auto del 14 de febrero de 2021, se admite la demanda en la que el accionante solicita se declare la nulidad del acto administrativo Decreto No. 0226 de fecha 18 de junio del año 2020, por medio del cual se declaró insubsistente al accionante en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la planta del despacho del Gobernador de la Gobernación del Departamento del Magdalena, expedido por el Gobernador y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho y de acuerdo con los supuestos facticos de la presente solicitud, se ordene el reintegro al mismo cargo u otro de igual o superior categoría y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde el momento de su retiro y hasta cuando se haga efectivo su reintegro con la declaratorio de que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 4 de marzo de 2021, mediante correo electrónico.
4. Con escrito del 26 de abril de 2021, se contestó la demanda por parte del

apoderado del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, RENNY RENEY RODRIGUEZ HERAZO en la que presenta excepciones de fondo.

5. Se corre traslado de la contestación de la demanda a las partes y al Ministerio Público el 18 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, como quiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1. **CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el lunes 25 de octubre a las 9:00 P.M., a través de la plataforma microsoft teams, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandada, al doctor **RENNY RENEY RODRIGUEZ HERAZO**, identificado con CC. No. 1.103.099.038 y tarjeta

Profesional No. 217.071 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

kcq.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811a1229d64e3c4d0180ff009c3bcc4d6993c412130920a0ff0f4f7563c9ce55

Documento generado en 24/09/2021 11:22:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., Septiembre (23) del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00093-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL JOSE RODRIGUEZ CARDENAS

DEMANDADO: NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.

ANTECEDENTES

1. *El señor MANUEL JOSE RODRIGUEZ CARDENAS, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., ante la oficina judicial, el 15 de diciembre de 2020.*
2. *Mediante auto del 19 de enero de 2021, se admite la demanda en la que el accionante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de octubre del año 2020, frente a la petición presentada el día 23 de julio de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.*

3. *Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 01 de febrero de 2021, mediante correo electrónico.*
4. *La parte demandada no contestó la demanda, sino que presentó una solicitud de terminación del proceso por transacción.*
5. *El despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, requirió a la fiduprevisora para que realizara la presentación de la solicitud de terminación del proceso por transacción conforme los lineamientos del artículo 176 del CPACA. Y le solicito a la parte demandante se pronunciara acerca de la solicitud.*
6. *El apoderado del demandante, allegó memorial oponiéndose a la terminación del proceso por transacción, por no existir el pago de la obligación.*

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”*

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, comoquiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el martes 2 de noviembre de 2021, a las 9:00 am, a través de la plataforma Microsoft teams de este Despacho en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.*
- 2. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.*
- 3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10011c91b9a66f25ed0880f130785fce9d66e6f41c1ecf064bb56ea56e187bef

Documento generado en 24/09/2021 11:21:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., Septiembre (23) del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00097-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS PEÑA HERRERA

DEMANDADO: NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.

ANTECEDENTES

1. *El señor ALVARO DE JESUS PEÑA HERRERA, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., ante la oficina judicial, el 15 de diciembre de 2020.*
2. *Mediante auto del 25 de enero de 2021, se admite la demanda en la que el accionante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el día 22 de agosto de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.*

3. *Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 01 de febrero de 2021, mediante correo electrónico.*
4. *La parte demandada no contesto la demanda, sino que presento una solicitud de terminación del proceso por transacción.*
5. *El despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, requirió a la fidupervisora para que realizara la presentación de la solicitud de terminación del proceso por transacción conforme los lineamientos del artículo 176 del CPACA. Y le solicito a la parte demandante se pronunciara acerca de la solicitud.*
6. *El apoderado del demandante, allego memorial oponiéndose a la terminación del proceso por transacción, por no existir el pago de la obligación.*

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”*

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción, contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, comoquiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el martes 2 de noviembre de 2021, a las 10:30 am, a través de la plataforma Microsoft teams de este Despacho en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.
- 2. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.**
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d30b66ab330089283b8064bb7bf42b7a5672460711e8be24cbdfcc737a234b

Documento generado en 24/09/2021 11:20:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00037-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE SANCHEZ SUAREZ

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

I. ANTECEDENTES

1. El señor FRANCISCO JOSE SANCHEZ SUAREZ, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, Doctor FABIO ANTONIO NAVARRO GARCIA, contra el DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. Mediante auto del 18 de enero de 2021, se admite la demanda, en la que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 259197 de fecha 21 de abril del año 2016, por medio del cual se le impone sanción contravencional. Dado que, según expresa la parte actora, dicho procedimiento a través del cual se le impuso la sanción, adolece de vicios procedimentales en relación a la práctica de la prueba de alcoholimetría de aire espirado y de la imposición de la orden de comparendo No. 47001000000012739606 de 12 de marzo de 2016, los

cuales, desencadenan en la nulidad del acto demandado. Por lo que, a su juicio, la forma en la que le fue impuesta la sanción, resulta irregular y a todas luces contrario a derecho.

3. Conforme a lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, y a las partes, mediante correo electrónico. Asimismo, en la misma oportunidad, fue notificado el auto que corrió traslado a la medida cautelar elevada por la parte actora en escrito separado, presentado junto con el memorial de la demanda.
4. Posteriormente, se decidió negar la medida cautelar implorada, sin que mediara oposición por la parte demandada.
5. Tampoco, se le dio contestación a la demanda por parte de la Alcaldía de Santa Marta, dentro del término de traslado de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...).”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción, contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, como quiera que, en el asunto bajo estudio, se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia que ponga fin al proceso, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, de conformidad con lo consignado en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

III. DECISIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas se,

DISPONE

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día veintiocho (28) de octubre del 2021, a las 9:00 A.M., a través de la plataforma Microsoft Teams de este Despacho, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b264bb3f59d4a4484bb1e5478308542594a4a7ce7a541be140d851ac389f0de6

Documento generado en 24/09/2021 11:19:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>